



RUS N° 337/2013  
RAKIN N° 8680-13  
SENTENCIA N°

**1564**

RANCAGUA,

**04 MAR. 2014**

MEP/ANG/lom

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 236/26 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento General De Alcantarillados Particulares Fosas Sépticas, Cámaras Filtrantes, Cámaras De Contacto, Cámaras Absorbentes Y Letrinas Domiciliarias; el D.S. N° 60/13 del Ministerio de Salud.

**CONSIDERANDO;**

Que, el día **14 de enero de 2013**, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en **VIVIENDA**, ubicada en \_\_\_\_\_ propiedad de doña **GEÓRGINA ESCOBARI PEREZ, RUN N°** \_\_\_\_\_

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria N° 018902, en la cual consta lo siguiente:

- Existe en el patio de la vivienda un pozo que recibe las aguas servidas del WC de la vivienda. Dispone la vivienda de 1 WC y un lavaplatos y un lavamanos.
- El sistema de alcantarillado, no se encuentra autorizado.
- En el sector no existe red de alcantarillado público.
- El pozo descrito no dispone de brocal de contención y se encuentra con agua con nivel hasta 40 cms aproximadamente desde la entrada superior, no se percibe olor a excretas en el área.
- Existe una humedad al inspeccionar desde el patio de la casa vecina pendiente abajo.
- Existe al momento de la inspección desconexión de la tubería de PVC del lavaplatos, ocasionando humedad en el área.
- Los ocupantes de la vivienda son dos personas adultas.
- Los ocupantes de la vivienda donde se percibe la humedad son 3 personas.

Que, con fecha **01 de marzo de 2013**, funcionario del Departamento de Acción Sanitaria, se constituyó en visita, en la misma vivienda descrita precedentemente, levantando acta de inspección N° 019406, en la cual consta lo siguiente:

- En visita inspectiva a sistema de alcantarillado de la vivienda, se constata que:
- Conexión mal estado de lavaplatos de la vivienda que filtra aguas servidas hacia patio posterior de la vivienda.
- El patio de tierra se encuentra en elevación de aproximadamente 3 mts respecto a la base del patio de la casa vecina afectada.
- La vivienda dispone de un pozo absorbente que recibe el agua de la ducha y del WC.
- El pozo es de tierra y no está colmatado, la superficie del ojo del agua está aproximadamente a 15 cms del borde.
- No se acredita al momento de la visita mantención o desagüe del pozo.
- En el sector hay alcantarillado Público, lo que implica que la vivienda dispone de factibilidad real de conexión a sistema de alcantarillado público.

Que la sumariada, debidamente citada no formuló sus descargos respecto de los hechos consignados en el acta de inspección.

Que, luego de la lectura de las actas de inspección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.880, el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, lo que en el caso en comento se configura plenamente, al existir concordancia en la persona responsable, la normativa sanitaria y los hechos que configuran las respectivas infracciones sanitarias constatadas, por lo que será resuelto la acumulación de dichas actas.

Que son analizados los descargos, los antecedentes del sumario sanitario y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada por el Decreto Supremo N° 236/26 que aprueba el Reglamento de Alcantarillados Particulares, el cual en su artículo 4 señala *“Una vez construido el alcantarillado público de una ciudad, aldea, pueblo o lugar poblado, y declarado en explotación, los dueños de los inmuebles ubicados dentro del radio del servicio de alcantarillado público, quedan obligados a clausurar los alcantarillados particulares o cualquier otro sistema de disposición de aguas servidas existente de carácter individual o colectivo, y a conectar los desagües de dichos inmuebles a la red cloacal pública.”*

El artículo 17 señala *“para proceder a construir, alterar, modificar o reparar cualquier obra destinada a la disposición o tratamiento de aguas servidas, contemplada en el presente reglamento, será menester el acuerdo previo del Director General de Sanidad.”*

El artículo 19 señala *“una vez que el Director General de Sanidad haya prestado su aprobación al proyecto sometido a su consideración, expedirá un permiso escrito, autorizando su ejecución. Sin este requisito no se podrá iniciar la construcción de ninguna obra de esta naturaleza.”*

En el artículo 20 se establece que *“no se podrá, asimismo, poner en servicio ninguna planta de tratamiento de aguas servidas, sin la autorización escrita del Director General de Sanidad, autorización que no se dará sin previa verificación de que la planta ha sido construída en todas sus partes en conformidad a los planos aprobados.”*

Finalmente en el artículo 75 se consigna *“Las plantas de disposición o tratamiento de aguas servidas y letrinas domiciliarias, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y en tal forma que no constituyan, a ningún título, una molestia, incomodidad o peligro para la salubridad pública.”*

En consecuencia los hechos consignados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en los artículos 4, 17, 19, 20 y 75 del Decreto Supremo N° 236/26 que aprueba el Reglamento de Alcantarillados Particulares. Lo anterior en relación a lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

#### **SENTENCIA:**

**PRIMERO: ACUMÚLESE** el Acta de Inspección N° 019406 de fecha 01 de marzo de 2013 al Acta de Inspección N° 018902 de fecha 14 de enero de 2013, iniciadas por la Oficina Sectorial de Pichilemu del Departamento de Acción Sanitaria en contra de doña **GEORGINA ESCOBARI PEREZ**, constituyéndose el Expediente RUS N° 337-13.

**SEGUNDO: APLÍCASE** una multa de **3 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a doña **GEORGINA ESCOBARI PEREZ**, to ya individualizada.

**SEGUNDO: DÉJESE** establecido que el(la) sumariado(a) deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Pichilemu del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en Manuel Montt 286, esquina de Dionisio Acevedo, de la citada comuna, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**TERCERO: OTÓRGASE** a el(la) sumariado(a) un plazo de 05 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de

proceder a dar corrección a las deficiencias sanitarias constatadas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**CUARTO: SE APERCIBE** a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**QUINTO: FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SEXTO: COMUNÍQUESE** a el(la) sumariado(a) que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**SÉPTIMO: SE APERCIBE** a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado precedentemente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**DR. NELSON ADRIAN FLORES**  
**SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD**  
**REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- O.A.S. Pichilemu
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

Exp. N° 337-13